



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1325-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 118-2012-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 118-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
VERTIMIENTO AL MEDIO MARINO DE EFLUENTES

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 719-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015.*

Lima, 31 de agosto del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de julio del 2015, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 719-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, la Resolución), mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Diamante) por el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin tratamiento completo, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante RLGP), aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Al haberse subsanado la conducta infractora, no se dictó ninguna medida correctiva.

3. El 26 de noviembre del 2015², Diamante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución señalando lo siguiente:
 - (i) El Reporte de Ocurrencias levantado el día 2 de diciembre del 2012, fue producto de una errada apreciación de los hechos por parte del Inspector de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI), toda vez que, el sistema de tratamiento no permite la evacuación del agua de bombeo o de limpieza mientras no se adquiera el nivel de trabajo o el nivel de las paletas que barren la espuma.
 - (ii) Según el sistema de tratamiento con el que contaba el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP), era imposible el vertimiento de efluentes al medio marino sin el tratamiento completo; dado que no se reportó que sus equipos se encontraran defectuosos o en mal estado.

¹ Folios 73 al 83 del Expediente. Notificada el 3 de diciembre del 2015 (folio 85 del Expediente).

² Escrito de registro N° 61596 (folios 86 al 106 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1325-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 118-2012-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) Es así que, al iniciar la etapa de limpieza de los sistemas de recuperación de grasa del agua de bombeo. El agua de la trampa de grasa fue derivada a la etapa final de recuperación que es el krofta, donde se recupera la espuma por medio de inyección de micro burbujas, posteriormente se realiza la última dilución del agua de bombeo de la trampa y krofta. Asimismo, en el segundo enjuague también se aprecian estas burbujas que son confundidas con espumas.
- (iv) El tratamiento final de la última cantidad de agua de bombeo consiste en adicionar agua de mar limpia desde la chata, siguiendo el circuito del agua de bombeo. Se descarga la trampa de grasa y parcialmente el krofta. En dicha etapa el inspector observó, siendo la 01:30 horas del 2 de diciembre del 2011, y confundió esta etapa como falta de tratamiento completo. En ese sentido, el inspector debió verificar la hora de inicio y final de la última descarga a efectos de establecer el tiempo en que se encontraba tratando la descarga en nuestro sistema de tratamiento y determinar el motivo del bajo nivel del volumen tratado y hubiese verificado que se trataba de la parte final del proceso de tratamiento.
- (v) No se analizaron las descargas de las embarcaciones PATRICIA, de matrícula CO-28488-PM, con 234.575 TM a las 03:10 horas terminando a las 06:47 horas; y SEBASTIAN, de matrícula CO-24654-PM, con 128.025 TM a las 16:12 horas terminando la descarga a las 18:34 horas; con un total de 362.600 TM, las que demostrarían que todavía no había concluido el tratamiento.
- (vi) Por tanto, no se configuró el presupuesto de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por cuanto el hecho imputado no fue constatado por los inspectores, los que no permanecieron el tiempo suficiente para verificar que el tratamiento se complete una vez obtenido el nivel adecuado para su tratamiento.



- 4. El día 6 de julio del 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por Diamante, en la cual se reiteraron los argumentos señalados en su recurso de reconsideración, y fue registrada en un vídeo³, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente recurso de reconsideración.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Diamante contra la Resolución.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

³ Folio xxx del Expediente.



III.1 Procedencia del recurso de reconsideración

6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁴ en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
7. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO de RPAS⁶, en concordancia con el Artículo 208° de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁸.

Para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva



⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...).

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p.659.



prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de alguno de ellos.

10. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
11. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Diamante por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 5 de noviembre del 2015¹⁰, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 26 de noviembre del 2015 para impugnar la mencionada resolución.
12. Diamante interpuso su recurso de reconsideración el 26 de noviembre del 2015¹¹, es decir, dentro del plazo legalmente establecido, adjuntando en calidad de nueva prueba el documento¹² denominado "Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas industriales vertidas en la bahía de Malabrigo".
13. Dicho documento no obraba en el expediente a la fecha de expedición de la Resolución y, en consecuencia, no fue valorado por la autoridad administrativa, por tal motivo califican como nueva prueba, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso.



III.2 Análisis del recurso de reconsideración

14. Mediante la Resolución impugnada se resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Diamante por infringir el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que la DIGSECOVI constató durante la supervisión del 2 de diciembre del 2011 que Diamante vertía efluentes – agua de bombeo – hacia el emisor submarino sin tratamiento completo.



⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹⁰ Folio 84 del Expediente.

¹¹ Folios 86 al 105 del Expediente.

¹² Folios 88 al 96 del Expediente.



15. Al respecto, el Artículo 39° del RISPAC¹³ señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
16. Por su parte, el Artículo 16° del TULO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los inspectores de la DIGSECOVI, y que fueron registrados en el Reporte de Ocurrencias N° Puerto Malabrigo-01-08-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 08-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-Malabrigo, constituyeron medios probatorios en el procedimiento administrativo sancionador en el que se declaró responsable a Diamante.
18. En ese sentido, recae sobre Diamante la carga de aportar nuevos medios de prueba que acrediten que no se incurrió en la infracción.
19. En el recurso de reconsideración, Diamante presentó como nueva prueba el documento denominado “Manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas industriales vertidas en la bahía de Malabrigo” (en adelante,



¹³ **Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE**

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



Manual de Operaciones), con el cual acreditaría que al momento de la inspección el inspector confundió las burbujas con la espuma.

20. Al respecto, se debe señalar que el Manual de Operaciones constituye un documento de elaboración y uso interno de Diamante, elaborado para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, sin embargo, al no haber sido certificado por la autoridad competente, no resulta vinculante para autoridad alguna. Sin perjuicio de lo expuesto, en el análisis de los argumentos del recurso de reconsideración será evaluado en lo que resulte pertinente.

21. Ahora bien, de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° PUERTO MALABRIGO -01-08-201-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF, se evidencia que el día de la supervisión los inspectores de la DIGSECOVI, constataron que en la poza del emisor se realizaba el vertimiento del agua de bombeo, evidenciándose que por las características que presentaba dicho efluente (color marrón oscuro, olor fuerte a rancio y abundante espuma) era vertido sin tratamiento completo. En ese sentido, corresponde evaluar si el Manual de Operaciones, acredita que los efluentes vertidos a la poza de vertimiento no presentaban tales características.

22. De la evaluación del citado manual se advierte que establece: (i) el procedimiento de operación y limpieza de los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes, y (ii) el plan de contingencia en caso se presenten anomalías en su funcionamiento. Sin embargo, dicho manual de modo alguno garantiza que el día de la supervisión, el operador del sistema de tratamiento haya procedido de acuerdo a los lineamientos establecidos en el mismo, puesto que de hacerlo, los efluentes vertidos a la poza de vertimiento no habrían presentado las características propias del efluente sin tratar o con tratamiento incompleto.

23. Para una mejor comprensión, a continuación se presenta un cuadro con las características que tienen los efluentes tratados y los efluentes sin tratamiento o con tratamiento incompleto:

CARACTERÍSTICAS	
Efluente tratado	Efluente sin tratamiento o con tratamiento incompleto
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Color marrón claro. ➤ Olor característico del mar. ➤ Escasa presencia de espuma. ➤ Sin presencia de burbujas. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Color marrón oscuro. ➤ Olor fuerte (rancio). ➤ Abundante presencia de espuma. ➤ Sin presencia de burbujas.

Elaboración: DFSAI-OEFA

24. De lo indicado en el precitado cuadro, se aprecia, entre otros, que el efluente sin tratamiento o con tratamiento incompleto se caracteriza por la abundante presencia de espuma. Asimismo, se aprecia que la presencia de burbujas no es característica de los efluentes tratados ni de los efluentes sin tratamiento o con tratamiento incompleto. Por lo tanto, no cabe la posibilidad que el inspector haya confundido la espuma presente en los efluentes vertido por Diamante con espuma, toda vez que esta última no se encuentra presente en dichos efluentes; siendo ello así, corresponde desestimar el argumento del administrado en dicho sentido.





25. Asimismo, en el recurso de reconsideración, Diamante señaló que el inspector de la DIGSECOVI no constató el vertimiento de efluente sin tratamiento en el emisor submarino, ya que, no permaneció el tiempo suficiente para verificar que el tratamiento se complete una vez obtenido el nivel adecuado para su tratamiento. Y en ese sentido, el Manual de Operaciones, demostraría que su sistema de tratamiento no permite la evacuación de agua de bombeo o de limpieza mientras no se adquiera el nivel de trabajo o el nivel de las paletas que barren la espuma, tal como se detalla en el punto 4.2 del Manual de Operaciones.
26. Sobre el particular, debemos indicar que el Manual de Operaciones de Diamante, señala lo siguiente:

4. Mantenimiento de equipos y accesorios

(...)

4.2 Procedimiento de limpieza en Producción

- Cuando termina la descarga de materia prima, los filtros rotativos son limpiados con agua a presión mediante mangueras y/o hidrolavadora, los residuos son recolectados en la poza N° 5 para luego ser alimentados a las cocinas.
- Se procede a lavar la parte interna y externa de los filtros rotativos, para remover y extraer sólidos acumulados (escamas, vísceras, etc.) con agua a presión y si el caso lo requiera se lava con soda aprox. 8% o solución de soda reciclada, posteriormente se procede a lavar las tinas de los filtros con abundante agua a presión para retirar sólidos (escamas) adheridos.
- Cuando termina el proceso de recuperación y bombeo de espuma, se apertura la válvula de descarga inferior para su evacuación total al emisor submarino y luego se procede a lavar la parte interna de las celdas KROFTA, TRAMPA DE GRASA y tanques colectores de espuma con abundante agua a presión en envases plásticos para posteriormente ser vertidos al proceso y/o desecharlos de ser necesario.
- Cuando termina la producción los tanques coaguladores de sanguaza son limpiados con agua a presión mediante mangueras y/o hidrolavadoras.
- Debido a la impregnación de grasa en las paredes de los tanques es necesario utilizar soda caustica con la finalidad de remover, para eso conforme se inicia la limpieza los líquidos son enviados a la poza/cisterna de afluentes para su decantación y luego ser evacuada por medio del emisor submarino.

(...)

(El énfasis es agregado)

27. Del análisis del Manual de Operaciones y argumentos de Diamante, se concluye lo siguiente:
- (i) El documento describe que tiene por objetivo el aseguramiento de adecuadas operaciones en los equipos de recuperación secundaria para el tratamiento de las aguas industriales vertidas en la bahía Puerto Malabrigo, cumplir con la normativa legal vigente.
 - (ii) El punto 4.2 del Manual de Operaciones no describe el procedimiento indicado por Diamante en su recurso de impugnación, consistente en



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1325-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 118-2012-OEFA/DFSAI/PAS

bombear agua de mar limpia desde la chata, para completar el nivel de agua para su tratamiento.

(iii) El Manual de Operaciones describe el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes de Diamante; pero, no garantiza su cumplimiento por parte del administrado. Además, la presencia de espuma en el efluente de la poza de vertimiento evidencia que los efluentes fueron vertidos sin tratamiento completo.

28. Por otro lado, Diamante señaló que no se tomó en consideración las descargas de las embarcaciones pesqueras PATRICIA – matrícula CO-28488-PM con 234.575 TM a las 03:10 horas terminando a las 06:47 horas; y SEBASTIAN – Matrícula CO-24654-PM, con 128.025 TM a las 16:12 horas terminando la descarga a las 18:34 horas, haciendo un total de 362.600 TM.

29. De lo señalado por el administrado se aprecia que desde la última descarga a las 18:34 horas del 1 de diciembre del 2011 hasta las 4:00 horas (hora en que se llevó a cabo la inspección) del 2 de diciembre del 2011, transcurrió un tiempo aprox. de siete (7) horas, lapso suficiente para que Diamante realice el tratamiento de dichos efluentes, conforme a lo descrito en el numeral 4.2 de su Manual de Operaciones. Asimismo, siendo las descargas mencionadas por Diamante anteriores a la inspección (aprox. 7 horas antes), dicho argumento no justifica el vertimiento de efluentes sin tratamiento completo.



30. Por las razones expuestas, el Manual de Operaciones presentado por Diamante como nueva prueba no aporta nuevos elementos de juicio que desvirtúen lo resuelto por esta Dirección en la Resolución impugnada.

31. Por lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos del administrado y declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la Resolución Directoral N° 719-2015-OEFA/DFSAI del 31 de julio del 2015, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1325-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 118-2012-OEFA/DFSAI/PAS

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....
Elio Guisado Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

